

(1078) mil setenta y siete.



**PRIMER CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO SUSCRITO
ENTRE LA UNIVERSIDAD LAICA "ELOY ALFARO DE
MANABÍ" Y EL COMITÉ CENTRAL ÚNICO DE LOS
TRABAJADORES DE LA ULEAM.**

En la ciudad de Manta a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete, siendo las catorce horas, ante el señor Director Regional del Trabajo y Servicio Público de Portoviejo, abogado Dalton Alexis Pazmiño Castro, se suscribe y legaliza el Primer Contrato Colectivo de Trabajo entre la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí y sus trabajadores, representados por el Comité Central Único. Comparece en representación de la Universidad, el Arquitecto Alejandro Miguel Camino Solórzano, en su calidad de Rector y como tal representante legal de la misma; y, abogado Teddy Zambrano Vera, Procurador Síndico de la Institución; y, los señores Juan Carlos Ortega Barberán; Jorge Luis Holguín Rangel; Néstor Adriano Villavicencio Ochoa, Benito Juárez Vera Barreiro; Antonio Hermenegildo Zambrano Solórzano; y, Diego Armando Acebo Cedeño, en sus calidades de Secretario General, Secretario de Organización, Secretario de Actas y Comunicaciones, Secretario de Defensa Jurídica, Secretario de Finanzas, y Secretario de Deportes, miembros del Comité Central Único de la ULEAM.

CAPITULO I. DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS.

Art. 1.- Las partes intervinientes en el presente Contrato Colectivo, con el fin de armonizar la relación obrero-patronal, celebran el Primer Contrato Colectivo de Trabajo, con la seguridad que este contribuirá a fomentar el cumplimiento de las obligaciones y derechos de los Trabajadores de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí.

Art. 2.- RECONOCIMIENTO DEL SINDICATO: La Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, reconoce la existencia legal del Sindicato Único de Trabajadores de la "ULEAM", como la única organización que actualmente asocia a los Trabajadores de la entidad, en consecuencia será el Sindicato de Trabajadores quién por intermedio de sus representantes legales, tratará con las autoridades de la Universidad todos los asuntos relacionados con la aplicación, interpretación o reforma de las disposiciones contenidas en este Primer Contrato Colectivo. Por ello el Sindicato gozará de todas las garantías, protección y beneficio que le otorga la Constitución de la República del Ecuador, Mandatos Constituyentes aplicables y favorables a los Trabajadores,

Tratados y Convenios Internacionales de la OIT. Reconocidos y Ratificados por el Ecuador, el Código del Trabajo; y, los derechos Conferidos en la Presente Contratación Colectiva y demás leyes conexas aplicables a los derechos de los trabajadores. En consecuencia para todos los efectos del Primer Contrato Colectivo de trabajo, en lo posterior, la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí se la denominará "**LA ULEAM**" y al, Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí se lo denominará el "**SINDICATO**".

Art. 3.- AMPARO DEL PRESENTE CONTRATO COLECTIVO: El presente Contrato Colectivo de Trabajo, ampara y reconoce a todos los trabajadores sujetos al Código del Trabajo que prestan sus servicios lícitos y personales para la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, y que sean estables y permanentes conforme lo determina el Art. 14 del Código del Trabajo.

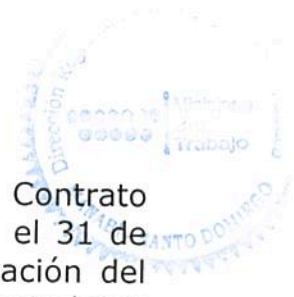
Art. 4.- NÚMERO DE TRABAJADORES: La Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, declara que el número de trabajadores (as) estables bajo su jurisdicción al 1 de enero del 2015 es de 397 trabajadores (as) y el Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, declara que cuenta con 244 Trabajadores afiliados a la organización.

Art. 5.- TRANSFERENCIA DE LA UNIVERSIDAD LAICA "ELOY ALFARO" DE MANABÍ: En caso de enajenación, cesión, arrendamiento, donación, cambio de razón social, reformas de estatuto o cualquier clase de Transferencia parcial o total de los derechos de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, a favor de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas se estará a lo que dispone el Art. 171 del Código del Trabajo.

Art. 6.- RECONOCIMIENTO DE DERECHO: En caso de cualquier duda que resultare de la interpretación y aplicación del presente Contrato Colectivo se resolverá en la forma más favorable para los trabajadores, Art. 7 del Código del Trabajo.

CAPÍTULO II. DE LA SUJECCIÓN, VIGENCIA Y ESTABILIDAD.

Art. 7.- SUJECCIÓN: Las partes declaran que sujetan sus relaciones contractuales a las normas del Código del Trabajo vigente, las mismas que se consideran incorporadas a este Contrato Colectivo en cuanto sean aplicables, sin perjuicio de que los derechos de los trabajadores (as) las superen mediante las disposiciones que consten en el presente Contrato Colectivo de Trabajo.



Art. 8.- VIGENCIA Y RETROACTIVIDAD: El presente Contrato Colectivo tendrá vigencia desde el 1 de enero del 2015 hasta el 31 de diciembre del 2016, con 90 días de anticipación a la terminación del plazo de vigencia del presente contrato colectivo los trabajadores presentaran el proyecto del segundo contrato colectivo. En lo sucesivo los contratos colectivos tendrán una vigencia de dos años. El segundo contrato colectivo de trabajo entrará en vigencia a partir del 01 de enero del 2017, de no firmarse el contrato colectivo en esa fecha, el segundo contrato colectivo de trabajo entrará en vigencia con efecto retroactivo desde el 01 de enero del 2017, de tal forma que todos los derechos que en él se pacten tendrán efectos retroactivos a partir del 01 de enero de 2017. De no firmarse el segundo contrato colectivo, el primer contrato colectivo seguirá vigente prorrogado hasta que se firme el segundo contrato colectivo.

Art. 9.- ESTABILIDAD: La Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, reconoce y garantiza a todos los trabajadores amparados bajo el Código del Trabajo que sean estables y permanentes una estabilidad en sus puestos de trabajo de **3 AÑOS** desde la vigencia del presente contrato colectivo. En consecuencia durante dicho plazo "LA ULEAM" no podrá despedir ni desahuciar salvo en los casos previstos en el Art. 172 del Código del Trabajo. En caso de que el Empleador viole la estabilidad pactada, deberá pagar al trabajador (as) afectado las indemnizaciones establecidas en los Arts. 188 y 185 del Código del Trabajo, más las remuneraciones mensuales de la estabilidad pactada, que nunca será menor a 36 meses de remuneración calculados según lo establece el Artículo 95 del Código del Trabajo. Si los trabajadores (as) afectados fueran dirigentes sindicales principales o suplentes, además de las indemnizaciones previstas y pactadas en el inciso anterior, "LA ULEAM" les pagará las remuneración conforme lo dispuesto en el Art. 187 del Código del Trabajo. La indemnización por despido intempestivo no podrá ser superior al límite que establece el Artículo 1 del Mandato Constituyente número 4.

CAPITULO III. ASCENSOS Y JORNADAS DE TRABAJO.

Art. 10.- DE LOS ASCENSOS Y VACANTES: La Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, reconocerá el derecho de la trabajadora y trabajador amparados por este Primer Contrato Colectivo, y que cumpla con los requisitos exigidos, para participar en los concursos de mérito y oposición abierto o proceso de selección que se realicen para ocupar una vacante, para tal efecto deberá considerarse la experiencia, antigüedad, conocimiento y participación en los cursos de capacitación.

Art. 11.- En caso de producirse vacantes por renuncia voluntaria, jubilación o fallecimiento de un trabajador ésta se llenará mediante proceso de selección en el cual podrá participar un hijo o hija del trabajador fallecido.

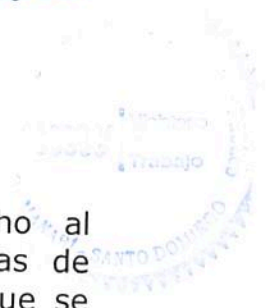
Art. 12.- CURSO DE ORIENTACIÓN AL RETIRO LABORAL.- "LA ULEAM" se compromete a dictar, durante la vigencia del presente Contrato Colectivo a las trabajadoras y trabajadores que pasen de los 20 años de servicio y al grupo que este previo a su retiro de la institución un curso de orientación al retiro laboral, dictado por una de las unidades académicas de "LA ULEAM" afines al tema.

Art. 13.- REEMPLAZOS TEMPORALES.- "LA ULEAM" se compromete a pagar los reemplazos en la siguiente forma: A) Si el reemplazante cumpliera únicamente con las funciones del reemplazo y su sueldo básico fuera inferior al de la persona que reemplaza, tendrá derecho a percibir su remuneración más la diferencia del sueldo básico del reemplazado, proporcional a los días de reemplazo. B) Todo reemplazo será autorizado por el señor Rector, previo informe del Departamento administrativo de Talento Humano, caso contrario no tendrá derecho al reconocimiento de haberes, por el reemplazo y previamente se deberá contar con la voluntad de la trabajadora trabajador que va a cumplir con el reemplazo. Todo reemplazo se realizará dentro del horario de trabajo del reemplazante, ningún trabajador podrá realizar doble función.

Art. 14.- JORNADAS DE TRABAJO: Las jornadas de trabajo para todas y todos los trabajadores (as) amparados (as) en este contrato colectivo, será de ocho horas diarias de lunes a viernes, 40 horas a la semana como lo establece el Art. 47 del Código de Trabajo vigente.

JORNADA NOCTURNA.- La jornada nocturna será la que realice el obrero entre las 19H00 a las 06H00 y se las pagará conforme lo determina el Código del Trabajo, para que un obrero labore jornada nocturna deberá tener la disposición por escrito de la autoridad administrativa de la ULEAM.

JORNADA EXTRAORDINARIA Y SUPLEMENTARIA.- Se entiende jornada extraordinaria o suplementaria las que efectúe el obrero los días sábados, domingos o días feriados y se la pagará de conformidad a lo que determine el Código del Trabajo, para que un obrero labore jornada extraordinaria o suplementaria deberá tener la disposición por escrito de la autoridad administrativa de la ULEAM.



DESCANSOS OBLIGATORIOS.- Los obreros tendrán derecho al descanso obligatorio los Sábados y Domingos, además los días de feriado Nacional determinados en el Código del Trabajo y los que se determinen como feriado en el cantón o en la Provincia, por lo tanto, no serán parte de la jornada normal de trabajo.

Art. 15.- ANEXO: La lista del personal de trabajadores al servicio de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí amparados bajo el Código del Trabajo, deberán constar como anexo número uno, en el mismo deberá especificar las funciones, lugar o escuela "facultad" que labora, remuneración que percibe, horas suplementarias y extraordinarias respectivamente, con la finalidad de dar cumplimiento con el principio legal de igual trabajo igual remuneración, según lo dispuesto en el Art. 79 y 192 del Código del Trabajo.

Art. 16.- PERIODO DE LACTANCIA MATERNA Y PATERNA: Las trabajadoras tiene derecho a una licencia de 12 semanas remuneradas por motivo del nacimiento de su hija o hijo, estas doce semanas pueden ser tomadas incluso desde días o semanas antes de que se produzca el nacimiento, sin embargo al cumplirse las 12 semanas tendrá que reincorporarse a sus labores normales. Únicamente en el caso de nacimientos múltiples esta licencia se extenderá por diez días más. Durante los doce (12) meses posteriores al parto, la jornada de la madre lactante durará seis (6) horas, de conformidad con la necesidad de la beneficiaria, este horario podrá ser fijado por el reglamento interno, contrato colectivo o de común acuerdo con el Empleador. Esta disposición está estipulada en el Art. 155 inciso tercero del Código del Trabajo.

Licencia por paternidad.- El trabajador amparado en este contrato colectivo obtendrá la licencia de paternidad remunerada, por el lapso de 10 días en caso de parto normal; y se otorgará 5 días adicionales en caso de cesárea o nacimientos múltiples; si el niño o niña naciera prematuro o en condiciones de cuidado especial, se le dará al padre 8 días adicionales de licencia remunerada; y cuando la hija o hijo haya nacido con una enfermedad, degenerativa, terminal o irreversible, o con un grado de discapacidad severa, el padre podrá tener una licencia con remuneración por veinte y cinco días, hecho que se justificará con la presentación de un certificado médico otorgado por un facultativo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Adicionalmente si la madre por cualquier motivo muere durante el parto o dentro de las doce semanas de licencia, el padre podrá hacer uso del tiempo que le faltare a la madre si no hubiese fallecido, esto con la finalidad de que el niño no quede desamparado en sus primeras 12 semanas de vida y tenga las

atenciones adecuadas por parte de su padre. Esta licencia será justificada por parte del padre ante la ULEAM, con la partida de nacimiento mediante la cual se reconoce al niño o niña que ha nacido.

CAPITULO IV. DE LA REMUNERACIÓN MENSUAL UNIFICADA, SU INCREMENTO, SUBSIDIOS Y BONIFICACIONES.

Art. 17.- DE LAS REMUNERACIONES MENSUALES UNIFICADAS Y SU INCREMENTO.- El Empleador se compromete durante la vigencia del presente Contrato Colectivo a pagar a sus trabajadores como remuneración mensual unificada el valor determinado como techo para cada nivel, según lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial No. MDT-2015-054, emitido el 18 de Marzo del 2015 por el Ministerio de Trabajo, observando lo que determina el Art. 2 del mismo Acuerdo Ministerial.

Art. 18.- SUBSIDIO FAMILIAR.- "LA ULEAM" pagará mensualmente durante la vigencia de este Contrato Colectivo el valor del 1% del salario básico unificado del trabajador en general por cada hija o hijo hasta los dieciocho (18) años de edad, además, se pagará este subsidio por las hijas y/o hijos con discapacidad, portadores del carné del CONADIS, de cualquier edad. Pagadero mensualmente.

Art. 19.- SUBSIDIO DE ANTIGÜEDAD.- "LA ULEAM" entregará en beneficio de sus trabajadores (as) un subsidio mensual de antigüedad que consistirá en una cantidad equivalente hasta el 0,25% de la remuneración mensual unificada multiplicado por el número de años laborados, desde la fecha de unificación de la remuneración, pagadero mensualmente a partir de la vigencia del contrato colectivo.

Art. 20.- SUBSIDIO DE TRANSPORTE.- "LA ULEAM" entregará a cada una de las Trabajadoras y Trabajadores, un subsidio de transporte de USD \$ 0,50 por cada día laborado, pagadero mensualmente a partir de la vigencia del contrato colectivo.

Art. 21.- SUBSIDIO DE COMISARIATO.- "LA ULEAM" entregará a cada una de las Trabajadoras y Trabajadores, tarjetas de descuentos de Comisariato que no implicarán el pago de consumos.

Art. 22.- SERVICIO DE ALIMENTACIÓN.- "LA ULEAM" proveerá el servicio de alimentación de cada trabajador (a) amparado (a) en el presente Contrato Colectivo, por el valor máximo de USD\$ 4,00 por persona y por día laborado. Valor que podrá ser pagado a las y los trabajadores, adicional a su remuneración mensual unificada.



Art. 23.- IMPUTABILIDAD.- Las partes contratantes de mutuo acuerdo y en forma expresa estipulan, que si durante el tiempo de vigencia de este contrato se dispusiera aumentos de remuneraciones por Ley, Decreto, Acuerdo o Resolución provenientes del sector público, aquellas NO se IMPUTARÁN a los aumentos de remuneraciones pactados en este Contrato Colectivo.

Art. 24.- BENEFICIOS RELACIONADOS CON LA MUERTE O INCAPACIDAD DEL TRABAJADOR (A).- Para efectos del cumplimiento de lo establecido en el segundo inciso del Art. 1.2.5., del Decreto Ejecutivo N° 1701, y su reforma en el Decreto N° 225, "LA ULEAM" contratará a favor de sus Trabajadores y trabajadoras exclusivamente, un seguro de muerte o incapacidad total y permanente, por un costo de hasta USD. 4,00 dólares mensuales.

CAPITULO V. DE LOS UNIFORMES.

Art. 25.- ENTREGA DE ROPA DE TRABAJO.- "LA ULEAM" en virtud de lo establecido en el numeral 29 del artículo 42 de la Codificación del Código del Trabajo, podrá proveer de vestido de trabajo, elaborado con materia prima ecuatoriana y de confección nacional, cuyo techo de negociación estará establecido en ciento sesenta y nueve dólares (USD. 169,00) al año, por trabajador o trabajadora. Se entenderá por vestido o ropa de trabajo, aquellas prendas de vestir que sin ser equipo de seguridad industrial, están elaboradas con materiales y diseños adecuados para brindar el mínimo necesario de comodidad y protección de los factores climáticos, en la realización del trabajo específico, pudiendo estar compuesta por un overol o un pantalón; camisa o camiseta; un saco o chompa; y, calzado adecuado. Las partes contratantes convienen que para la adquisición de los uniformes se deberá integrar una Comisión con la debida anticipación a la fecha de entrega de los uniformes antes indicados, con representación de trabajadores (as) designados (as) por el Sindicato, debiendo la Comisión sujetarse a las políticas institucionales. Esta comisión imperiosamente deberá determinar y observar los modelos, calidad, color y estilo de los uniformes.

CAPITULO VI. DE LAS VACACIONES, PERMISOS REMUNERADOS Y SUBSIDIOS POR CALAMIDAD.

Art. 26.- VACACIONES.- Las vacaciones anuales se establecen de conformidad con lo determina el Art. 69 de la Codificación del Código de Trabajo, es decir, todo trabajador tendrá derecho a gozar anualmente de un período ininterrumpido de quince días de descanso, incluidos los

días no laborables. Los trabajadores que hubieren prestado servicios por más de cinco años en la misma empresa o al mismo empleador, tendrán derecho a gozar adicionalmente de un día de vacaciones por cada uno de los años excedentes o recibirán en dinero la remuneración correspondiente a los días excedentes. El trabajador recibirá por adelantado la remuneración correspondiente al período de vacaciones. Los días de vacaciones adicionales por antigüedad no excederán de quince días. El cronograma lo preparará la Dirección de Talento Humano conjuntamente con el Sindicato cada año y la copia de la programación se exhibirá a los trabajadores.

Art. 27.- PERMISOS REMUNERADOS.- "LA ULEAM" concederá permisos remunerados a sus trabajadores (as), en los siguientes casos, Art. 42 numeral 30 del Código del Trabajo: a) Conceder tres días de licencia con remuneración completa al trabajador, en caso de fallecimiento de su cónyuge o de su conviviente en unión de hecho o de sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, presentando los respectivos justificativos. B) Se podrán establecer licencias o permisos remunerados a los dirigentes sindicales, o a sus alternos que se principalicen de hasta 10 días al mes por dirigente, mismos que no serán acumulables, con un límite de hasta 7 dirigentes. Se establecerán permisos para capacitación sindical en total por persona de hasta 15 días al año, con un máximo de 30 personas por cada curso. C) Y los demás que establezca el Reglamento Interno de Trabajo, debidamente aprobado por la Dirección Regional del Trabajo.

CAPÍTULO VII. SUBSIDIOS CULTURALES, DEPORTIVOS Y SINDICALES.

Art. 28.- SEDE SINDICAL.- "LA ULEAM", de existir disponibilidad dentro sus instalaciones facilitará el espacio físico adecuado para el funcionamiento de la sede social del Sindicato Único de Trabajadores, para lo cual podrá brindar las facilidades para el equipamiento de la misma siempre que este a su alcance.

Art. 29.- DESCUENTO DE CUOTAS, MULTAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS.- "LA ULEAM" se compromete a realizar descuentos del 1% del salario básico unificado que perciban los trabajadores (AS) amparados en este Contrato Colectivo, como cuotas para el Sindicato. Así mismo la ULEAM, se compromete a descontar las cuotas ordinarias y extraordinarias o cualquier otro descuento que el organismo sindical efectúe a sus afiliados aprobado debidamente en Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria, el Sindicato estará obligado hacer conocer de dichos descuentos por escrito, con tres días

hábiles de anticipación por lo menos al cierre del mes, cuyas entregas se las hará en manos del Secretario General y Secretario de Finanzas. Todos los descuentos y retenciones serán entregados al SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD LAICA "ELOY ALFARO" DE MANABÍ, dentro de los primeros **CINCO** días de cada mes. Los descuentos que el Sindicato autorice efectuar, se harán conforme a lo preceptuado en su Estatuto y la Ley, además "LA ULEAM" deberá entregar a la organización sindical el soporte correspondiente de todos los descuentos que el Sindicato autorice efectuar a los y las trabajadoras (es). el descuento de las cuotas extraordinarias solicitadas por el Sindicato, esta hará llegar al Departamento de Administración de Talento Humano, un alcance del acta de la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria según sea el caso, donde conste la aprobación de dichos descuentos y las cuantías correspondientes, debidamente certificadas por la Secretaría de Actas del Sindicato. En caso de que la cuota extraordinaria no sea resuelta en Asamblea se adjuntará la autorización firmada por él la o los trabajadores (as) en señal de aceptación.

Art. 30.- DE LAS MULTAS.- Las multas que imponga la ULEAM a sus trabajadores, (as) no podrán exceder en cada ocasión del 10% del salario mínimo de un día de trabajo y el total de ellas no podrá exceder del 10% del salario unificado. El 50% del valor recaudado por multa será entregado a la organización a la que pertenezca el trabajador (as) sancionado y, en caso de no estar asociado a ninguna organización sindical, la multa deberá ser entregada a la organización contratante.

CAPITULO VIII. DE LA JUBILACIÓN PATRONAL Y TRABAJADORA SOCIAL.

Art. 31.- JUBILACIÓN PATRONAL.- El trabajador (a) que haya cumplido 25 años de servicio en la institución, tendrá derecho a acogerse a la Jubilación Patronal siempre y cuando el trabajador (a) así lo desee recibiendo de la ULEAM por tal concepto, la pensión que establece la ley en forma de pensión mensual de jubilación patronal, o como monto único convenido con la ULEAM sobre la base del cálculo actuarial correspondiente, basado en el promedio de vida del beneficiado. "LA ULEAM", para la aplicación de este beneficio deberá aplicarse lo señalado en la Constitución de la República como norma suprema. Art. 81 inciso cuarto y sexto de la Ley Orgánica de Servicio Público y Art. 129 Ibídem, así como lo establecido en el Art. 7, y 216 inciso primero del Código del Trabajo.



Art. 32.- Para efectos y liquidaciones de haberes, se considerará como remuneración en el presente Contrato Colectivo de Trabajo, todo lo establecido en el Art. 95 del Código del Trabajo.

Art. 33.- TRABAJADORA SOCIAL.- "LA ULEAM", se compromete a dotar de los servicios de uno o más Trabajadores Sociales conforme lo establece el Art. 42 numeral 24 del Código de Trabajo, para la atención de los trabajadores amparados bajo Código del Trabajo.

CAPITULO IX. BENEFICIOS ADICIONALES.

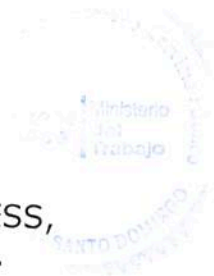
Art. 34.- BONIFICACIÓN POR RENUNCIA VOLUNTARIA O RETIRO VOLUNTARIO PARA ACOGERSE A LA JUBILACIÓN.- Los trabajadores (as) amparado por el presente contrato colectivo de trabajo que renuncien voluntariamente o se retiren voluntariamente para acogerse a los beneficios de la jubilación, LA ULEAM entregará como bonificación cinco (5) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total, esto conforme lo establece el inciso segundo del Art. 8 del Mandato Constituyente N° 2.

Art. 35.- SERVICIOS MÉDICOS.- "LA ULEAM", se compromete a dar atención médica o servicio médico permanente a los trabajadores amparados bajo el código del trabajo de conformidad a lo que establece el Art. 430 del Código de Trabajo.

Art. 36.- DEL COMITÉ DE SEGURIDAD, HIGIENE Y SALUD OCUPACIONAL.- Las partes contratantes convienen en la necesidad de conformar una comisión la que estará integrada paritariamente entre el Empleador y los Trabajadores para que elaboren en un plazo no mayor a 180 días a partir de la ejecución del contrato colectivo el Reglamento de Seguridad, Higiene y Salud Ocupacional de la institución, de existir el Reglamento de Seguridad e Higiene y Salud Ocupación esta misma comisión podrá revisarlo, analizarlo y reformarlo de ser el caso, cuyo reglamento o reforma deberá ser aprobado por el Director Regional del Trabajo de acuerdo a lo establecido en el Art. 434 del Código del Trabajo.

Art. 37.- OBLIGACIONES CON EL IESS.- "LA ULEAM", se compromete a seguir pagando al IESS, como hasta ahora, las aportaciones individuales a cada trabajador (as) de conformidad a lo establecido en el Art. 11 de la Ley de Seguridad Social vigente. Así mismo, se

(1072) mil seicenta y dos



compromete a estar al día en sus obligaciones patronales con el IESS, dando cumplimiento al numeral 32 del Art. 42 del Código del Trabajo.

Art. 38.- RESPETO MUTUO.- "LA ULEAM", y los trabajadores (as) ratifican el respeto mutuo que han venido demostrando, de pasado, presente y futuro, en todas y cada una de las relaciones laborales, de conformidad con el Art. 42 numeral 13 del Código de Trabajo.

CAPITULO X. DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO COLECTIVO. Art.

39.- EFECTOS.- Los efectos del presente Contrato Colectivo de Trabajo no se suspenderán por razón o motivo alguno, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente establecidos.

Art. 40.- PUBLICACIÓN.- "LA ULEAM" se compromete imprimir a través del área de Imprenta, 450 ejemplares del presente Contrato Colectivo, los que serán entregados al Sindicato de Trabajadores (as) para su distribución.

DISPOSICIÓN GENERAL CLÁUSULA ACLARATORIA.- La ULEAM declara que a 1 de enero del 2015 el número de trabajadores amparados bajo el Código del Trabajo era de 397 y que al 31 de diciembre del 2016 fue de 438 trabajadores.

Para constancia de lo actuado firman en unidad de acto los intervinientes ratificándose en cada una de las cláusulas precedentes.

POR LA UNIVERSIDAD LAICA "ELOY ALFARO DE MANABÍ"

Arq. Alejandro Miguel Camino Solórzano
RECTOR Y REPRESENTENE LEGAL DE LA ULEAM

Abg. Teddy Zambrano Vera
PROCURADOR SÍNDICO ULEAM

POR EL COMITÉ CENTRAL ÚNICO DE LOS TRABAJADORES DE LA ULEAM



Juan Carlos Ortega Barberán
SECRETARIO GENERAL



Jorge Luis Holguín Rangel
SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN



Néstor Adriano Villavicencio Ochoa
SECRETARIO DE ACTA Y COMUN.



Benito Juárez Vera Barreiro
SECRETARIO DE DEFENSA JURIDICA



Antonio Hermenegildo Zambrano Solórzano
SECRETARIO DE FINANZAS



Diego Armando Acebo Cedeño
SECRETARIO DE DEPORTES



Ab. Dalton Alexis Pazmiño Castro
DIRECTOR REGIONAL DEL TRABAJO DE MANABÍ Y SANTO DOMINGO DE LOS TASACHILAS

Manta, a los 20 días del mes de diciembre del 2017
LO CERTIFICO.-



Abg. Eduardo Moreira Mieles
Secretario de la Dirección Regional del Trabajo y Servicio Público de Portoviejo (E)